

9(26)054-8  
1151

P. 91679

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA  
- GRANADA - 177  
Sala C  
Estante 38  
Número 50 (2)

1727942



BIBLIOTECA  
UNIVERSITARIA  
DE  
GRANADA

# COPIA

DE LA RENVNCIA QUE EL REY NVESTRO  
Señor Don Phelipe Quinto (que Dios guarde) ha he-  
cho por si, y sus Descendientes del derecho que  
tenia à la sucesion de la Corona  
de Francia.



ON PHELIFE POR LA GRACIA DE  
Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de  
las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de  
Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,  
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo-  
va, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Al-  
garves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas  
de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-  
tales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milán, Conde de Abspurg, de  
Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Los  
vivos deseos con que el Rey Christianissimo mi Abuelo, y YO hemos  
procurado dar fin à la sangrienta, y porfiada guerra que ha tantos años  
aflige à la Europa, y dispensar el debido alivio à nuestros fidelissimos  
Vassallos rendidos al peso de tantos trabajos, y fatigas (que solo pudie-  
ran tolerar su invencible animo, y constante amor, y lealtad) han solici-  
tado por todos los medios posibles la Paz vniversal con las Potencias  
coligadas contra las dos Coronas, anteponiédola à nuestros interesses;  
y aviendo dado principio à los Tratados de ella con la Reyna de In-

glaterra, se ha convenido entre las tres Coronas, España, Francia, y Inglaterra, el que YO otorgasse Renuncia por mi, y mis Descendientes del derecho que tuviere, y pudiere tener à la Corona de Francia, con lo demàs, y en la forma que se contiene en el mismo instrumento, cuyo tenor es como se sigue. Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Cõde de Abspurg, de Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por la relacion, y noticia de este Instrumento, y Escritura de Renunciacion, y desistimiento, y para que quede en perpetua memoria: Hago notorio, y Manifiesto à los Reyes, Príncipes, Potentados, Republicas, Comunidades, y personas particulares, que son, y fueren en los siglos venideros, que siendo vno de los principales supuestos de los Tratados de Pazes, pendientes entre la Corona de España, y la de Francia con la de Inglaterra, para cimentarla firme, y permanente, y proceder à la general, sobre la maxima de asegurar con perpetuidad el vniversal bien, y quietud de la Europa, en vn Equilibrio de Potencias, desuerte que vnidas muchas en vna no declinasse la balança de la deseada igualdad en ventaja de vna, à peligro, y rezelo de las demàs: se propuso, y instò por la Inglaterra, y se cõvino por mi parte, y la del Rey mi Abuelo, que para evitar en qualquier tiẽpo la vnion de esta Monarquia, y la de Francia, y la posibilidad de que en ningun caso sucediesse se hiziesen reciprocas renunciaciones por mi, y toda mi descẽdencia, à la sucesion possible de la Monarquia de Francia, y por la de aquellos Príncipes, y de todas sus lineas existentes, y futuras à la de esta Monarquia, formando vna relacion decorosa de abdicacion de todos los derechos que pudieren asertarse para sucederse mutuamente las dos Casas Reales de esta, y de aquella Monarquia, separando con los medios legales de mi Renuncia mi Rama del Tronco Real de Francia, y todas las Ramas de la Frãcia de la Troneal deribaciõ de la Sangre Real Española; previniẽdose asimismo, en cõsecuencia de la maxima fundamental

tal, y perpetua del Equilibrio de las Potencias de Europa; el que asi como este persuade, y justifica evitar en todos casos excogitables la vnion de la Monarquia de España con la Francia, se precaucionase el inconveniente, de que en falta de mi descendencia se diese el caso de que esta Monarquia pudiesse recaer en la Casa de Austria, cuyos Dominios, y adherencias, aun sin la vnion del Imperio la haria formidable; motivo que hizo plausible en otros tiempos la separacion de los Estados hereditarios de la Casa de Austria del cuerpo de la Monarquia Española, conviniendose, y ajustádose à este fin por la Inglaterra, conmigo, y con el Rey mi Abuelo, que en falta mia, y de mi descendencia entre en la sucesion de esta Monarquia el Duque de Saboya, y sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en conitante legitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas masculinas, el Principe Amadeo de Cariñan, y sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en constante legitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas el Principe Thomàs, hermano del Principe de Cariñan, sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en constante legitimo matrimonio, que por descendientes de la Infanta Doña Cathalina, hija del Señor Phelipe Segundo, y llamamientos expressos, tienen derecho claro, y conocido, supuesta la amistad, y perpetua aliança que se debe solicitar, y conseguir del Duque de Saboya, y su descendencia con esta Corona, debiendose creer que con esta esperança perpetua, y incessible sea el fiel invariable de la valança en que amistosamente se equilibren todas las Potencias fatigadas del sudor, y incertidumbre de las Batallas, no quedando algun arbitrio à ninguna de las partes para alterar este Equilibrio federal, por via de ningun contrato de renuncia, ni de retrocesion, pues convence la razon de su permanencia, la que motiva el admitirle, formandose vna Constitución fundamental, que regle con ley inalterable la sucesion en lo por venir: He deliberado, en consecuencia de lo referido, y por el amor à los Españoles, y conocimiento de lo que al suyo debo, y las repetidas experiencias de su fidelidad, y por retribuir à la Divina Providencia con la resignacion à su destino, el gran beneficio de verme colocado, y mantenido en el Trono de tan llustres, y venemerosos Vassallos, el abdicar por mi, y todos mis descendientes el derecho de suceder en la Corona de Francia, deseando no apartarme de vivir, y

4  
morir con mis amados, y fieles Españoles, dexando toda mi descendencia a el vinculo inseparable de su fidelidad, y amor: Y para que esta deliberacion tenga el debido efecto, y cesse el que se ha considerado, vno de los principales motivos de la guerra que hasta aqui ha afligido à la Europa: De mi propio motu, libre, expontanea, y grata voluntad: YO Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque de Aufria, Duque de Borgoña, de Bravante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tyrol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por el presente Instrumento, por mi mismo, por mis herederos, y sucesores, renuncio, abandono, y me desisto para siempre jamàs de todas pretensiones, derechos, y titulos q̄ YO, ò qualquiera descendiente mio aya desde aora, ò pueda aver en qualquier tiempo que suceda en lo futuro à la sucesion de la Corona de Francia, y me declaro, y he por excluido, y apartado YO, y mis hijos herederos, y descendientes perpetuamente por excluidos, è inhabilitados absolutamente, y sin limitacion, diferencia, y distincion de personas, grados, sexos, y tiempos de la accion, y derecho de suceder en la Corona de Francia; y quiero, y consiento por mi, y los dichos mis descendientes, que desde aora para entonces se tenga por passado, y transferido en aquel, que por estar YO, y ellos excluidos, inhabilitados, y incapazes se hallare siguiente en grado, è inmediato al Rey por cuya muerte vacare, y se huviere de regular, y desirir la sucesion de la dicha Corona de Francia en qualquier tiempo, y caso, para q̄ la aya, y tenga como legitimo, y verdadero sucesor, asì como si YO, y mis descendientes no huvieramos nacido, ni fuessemos en el mundo, porque por tales hemos de ser tenidos, y reputados, para que en mi persona, y la de ellos no se pueda considerar, ni hazer fundamento de representacion activa, ò passiva, principio, ò continuacion de linea efectiva, ò contemptiva de sustancia, sangre, ò calidad, ni derivar la descendencia, ò cõputacion de grados de las personas del Rey Christianissimo, mi Señor, y mi Abuelo, ni del Señor Delfin mi Padre, ni de los

los gloriosos Reyes sus Progenitores, ni para otro algun efecto de entrar en la sucesion, ni preocupar el grado de proximidad, y excluirla de la persona que como dicho es se hallare siguiente en grado: YO quiero, y consiento por mi mismo, y por mis descendientes, que desde aora, como entonces, sea mirado, y considerado este derecho como pasado, y trasladado al Duque de Verri mi hermano, y à sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en constante legitimo matrimonio, y en defecto de sus lineas masculinas al Duque de Orleans mi tio, y à sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en constante, legitimo matrimonio; y en defecto de sus lineas al Duque de Borbon mi primo, y à sus hijos, y descendientes masculinos, nacidos en constante legitimo matrimonio, y así sucesivamente à todos los Principes de la sangre de Francia, sus hijos, y descendientes masculinos para siempre jamás segun la colocacion, y la orden con que ellos fuere n llamados à la Corona por el derecho de su nacimiento, y por consecuencia à aquel de los dichos Principes (que siendo como dicho es YO, y todos mis dichos descendientes excluidos, inhabilitados, è incapazes) se pudiere hallar mas cercano en grado inmediato, despues de aquel Rey, por la muerte del qual sucediere la vacante de la Corona de Francia, y à quien debiere pertenecer la sucesion en qualquier tiempo, y en qualquier caso que pueda ser para que èl la posea como sucesor legitimo, y verdadero, de la misma manera que si YO, y mis descendientes no huvieramos nacido: Y en consideracion de la mayor firmeza del acto de abdicacion de todos los derechos, y titulos que me asistia à mi, y à todos mis hijos, y descendientes para la sucesion de la referida Corona de Francia, me aparto, y desisto, especialmente del que pudo sobrevenir à los derechos de naturaleza, por las letras, patente, ò instrumento por el qual el Rey mi Abuelo me conservò, reservò, y habilitò el derecho de sucesion à la Corona de Francia, cuyo Instrumento fue despachado en Versailles en el mes de Diciembre de mil y setecientos, y pasado, aprobado, y registrado por el Parlamento: Y quiero que no me pueda servir de fundamento para los efectos en èl prevenidos, y le refuto, y renuncio, y le doy por nulo, irrito, y de ningun valor, y por cancelado, y como si tal instrumento no se huviesse executado: Y prometo, y me obligo en fee de palabra Real, que en quanto fuere de mi parte, y de

los dichos mis hijos, y descendientes, que son, y serán procuraré la observancia, y cumplimiento de esta Escritura, sin permitir, ni consentir que se vaya, ò venga contra ello directe, ò indirecte, en todo, ò en parte; y me desisto, y aparto de todos, y qualesquier remedios sabidos, ò ignorados ordinarios, ò extraordinarios, y que por derecho común, ò privilegio especial nos puedan pertenecer à mi, y à mis hijos, y descendientes para reclamar, dezir; y alegar contra lo susodicho, y todos ellos los renuncio; y especialmente el de la lesion evidente, enorme, y enormissima que se pueda considerar aver intervenido en la desistancia, y renunciacion del derecho de poder en algun tiempo suceder en la referida Corona.

Y quiero, que ninguno de los referidos remedios, ni otro de qualquier nombre, y ministerio, importancia, y calidad que sean, nos valgan, ni nos puedan valer; y si de hecho, ò con algun color quisiéremos ocupar el dicho Reyno por fuerza de Armas, haziendo, ò moviendo guerra ofensiva, ò defensiva; desde aora para entonces, se tenga, juzgue, y declare por ilícita, injusta, y mal atentada, y por violencia, invasion, y vsurpacion hecha contra razon, y conciencia; Y por el contrario se juzgue, y califique por justa, lícita, y permitida la que se hiziere, ò moviere por el que por mi exclusion, y de los dichos mis hijos, y descendientes debiere suceder en la dicha Corona de Francia, al qual sus subditos, y naturales, le ayan de acoger, y obedecer, hazer prestar el juramento, y omenage de fidelidad, y servirle como à su Rey, y Señor legitimo: Y este desistimiento, y renunciacion por mi, y los dichos mis hijos, y descendiente, ha de ser firme, estable, valida, è irrevocable perpetuaméte para siempre jamàs: Y digo, y prometo, que no hecho, ni haré proteccion, ò reclamacion en publico, ò en secreto en contrario que pueda impedir, ò disminuir la fuerza de lo contenido en esta Escritura; y que si la hiziere, aunque sea jurada, no valga, ni pueda tener fuerza: Y para mayor firmeza, y seguridad de lo contenido en esta Renuncia, y de lo dicho, y prometido por mi parte en ella, empeño de nuevo mi fe, y palabra Real; y juro solemnemente por los Evangelios contenidos en este Missal, sobre que pongo la mano derecha, que yo observaré, mantendré, y cumpliré este Aêto, y Instrumento de Renunciacion, tanto por mi, como por todos mis sucesores, herederos-

y des,

y descendientes en todas las clausulas en el contenidas, segun el senti-  
do, y construcccion mas natural, literal, y evidente; y que de este jura-  
mento no he pedido, ni pediré relaxacion, y que si se pidiere por algu-  
na persona particular, ò se concediere motu proprio, no usaré, ni me  
valdré de ella, antes para en caso que se me conceda hago otro tal ju-  
ramento para q siempre aya, y quede vno sobre todas las relaxaciones  
que me fuessen concedidas; y otorgo esta Escritura ante el presente Se-  
cretario, Notario de este mi Reyno, y lo firmé, y mandé sellar con mi  
Real sello, siendo testigos prevenidos, y llamados el Cardenal Don  
Francisco de Iudice, Inquisidor General, y Arçobispo de Montreal, de  
mi Consejo de Estado. Don Joseph Fernandez de Velasco y Tobâr,  
Condestable de Castilla, Duque de Frias, Gentil-Hombre de mi Cama-  
ra, mi Mayordomo mayor, Copero mayor, y Cazador mayor. Don  
Juan Claros Alphonso Perez de Guzmán el Bueno, Duque de Medi-  
na-Sydonia, Cavallero de la Orden de Santi Spiritus, mi Cavallerizo  
mayor, Gentil-Hombre de mi Camara, y de mi Consejo de Estado.  
D. Francisco Andrés de Venavides, Conde de Santistevan, de mi Con-  
sejo de Estado, y Mayordomo mayor de la Reyna. Don Carlos Omo-  
dey Laso de la Vega, Marquès de Almonacir, y Conde de Casapalma,  
Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, y Cavalleri-  
zo mayor de la Reyna. Don Restaino Cantelmo, Duque de Populi,  
Cavallero de la Orden de Santi Spiritus, Gentil-Hombre de mi Cama-  
ra, y Capitan de mis Guardas de Corps Italianas. Don Fernando de  
Aragon y Moncada, Duque de Montalto, Marquès de los Velez, Co-  
mendador de Silla, y Venafud en la Orden de Montesa, Gentil-Hom-  
bre de mi Camara, y de mi Consejo de Estado. Don Antonio Sebas-  
tian de Toledo, Marquès de Mancera, Gentil-Hombre de mi Camara,  
y de mi Consejo de Estado, y Presidente de el de Italia. Don Juan  
Domingo de Haro y Guzmán, Comendador mayor en la Orden de  
Santiago, de mi Consejo de Estado. Don Joachin Ponce de Leon, Du-  
que de Arcos, Gentil-Hombre de mi Camara, Comendador mayor  
del Orden Calatrava, de mi Consejo de Estado. Don Domingo de Iu-  
dice, Duque de Jobenazo, de mi Consejo de Estado. Don Manuel Co-  
loma, Marquès de Canales, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Con-  
sejo de Estado, y Capitan General de la Artilleria de España. D. Joseph  
de

de Solis, Duque de Montellano, de mi Consejo de Estado. D. Rodrigo Manuel Manrique de Lara, Conde de Frigiliana, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, y Presidente del de Indias. D. Isidro de la Cueva, Marquès de Bedmar, Cavallero de la Orden de Santi Spiritus, Gentil-Hombre de mi Camara, de mi Consejo de Estado, Presidente de el de Ordenes, y primer Ministro de la Guerra. D. Francisco Ronquillo Briceño, Conde de Gramedo, Governador de mi Consejo de Castilla. Don Lorenzo Armengual, Obispo de Girona, de mi Consejo, y Camara de Castilla, y Governador de el de Hazienda. Don Carlos de Borja y Zentellas, Patriarca de las Indias, de mi Consejo de las Ordenes, mi Capellan, y Limosnero mayor, y Vicario General de mis Exercitos. Don Martin de Guzmán, Marquès de Montealegre, Gentil-Hombre de mi Camara, y Capitan de mi Guarda de Alabarderos. Don Pedro de Toledo Sarmiento, Conde de Gondomar, de mi Consejo, y Camara de Castilla. Don Francisco Rodriguez de Mendoza, Comissario General de Cruzada, y Don Melchor de Avellaneda, Marquès de Valdecañas, de mi Consejo de Guerra, y Director General de la Infanteria de España: YO EL REY. Yo Don Manuel de Vadillo y Velasco, Cavallero de la Orden de Santiago, Comendador de Poçuelo en la de Calatrava, Secretario de Estado de su Magestad, Notario, y Escrivano Publico en sus Reynos, y Señorios que presente fui al otorgamiento, y todo lo demás de su contenido doy fee de ello. Y en testimonio de verdad lo signè, y firmè de mi nombre en Madrid à cinco de Noviembre de mil setecientos y doze. Don Manuel Vadillo y Velasco.

Y aviendo convocado al Reyno, que se halla junto en Cortes al fin de la mayor validacion, y firmeza de la Renuncia, y instrumento preinferto, le fue de mi orden comunicado, y por su parte aceptado, y consentido en toda forma; y por la representacion que me hizo en nueve de Noviembre del año proximo pasado, me suplicò tuviesse à bien de ordenar en mi Real deliberacion, contenida en el referido instrumento de Renuncia, exclusion de la Casa Real de Francia, y de la de Austria, y orden de sucesion despues de toda mi descendencia en la Casa de Saboya, se establezca por Ley fundamental; y siendo este medio tan conveniente, y necesario para lograr la vniversal paz de la Europa,



pa, el fofiego, y alivio de mis Vaffallos, y el bien comun de eftos Reynos: En vifta de lo que fobre ello fe me consultò por los del mi Confejo, lo he tenido por bien, y acordado, que debia mandar, como mando, que todo lo contenido en el dicho Instrumento, fe guarde cumpla, y execute perpetuamente, fegun, y como en èl fe contiene: Y en fu confequencia, quede YO, y toda mi defcendencia para fiempre jamàs excluido de la fuecfsion à la Corona de Francia, para no poder fuceder en ella con ningun pretexto, ni en tiempo alguno, accidente, ò cafo que pueda acontecer. Y que afsimifmo queden excluidos reciproca- mente de la fuecfsion à la Monarquia de Efpaña todos los Principes de la fangre de Francia, y todas fus lineas exiftètes, y futuras: Y en la mifma forma queden excluidos todos los Principes varones, y hembras de la Casa de Auftria exiftentes, y futuras; de fuerte, que los vnos, y los otros por ningun cafo pensado, ò no pensado no puedan fuceder jamàs en la Monarquia de Efpaña, y Eftados à ella agregados, ò que en adelante fe agregaren; Y declaro en falta de mi Real Persona, y de mis defcendientes legitimos varones, y hembras, entre à la fuecfsion de eſta Monarquia el Duque de Saboya, y fus hijos, y defcendiètes varones por la linea mafculina, nacidos en conſtante legitimo Matrimonio; Y en defecto de fus lineas mafculinas el Principe Amadeo de Carinã, y fus hijos, y defcendientes varones por la mifma linea, nacidos en conſtante legitimo Matrimonio: Y en defecto de fus lineas mafculinas el Principe Tomàs, hermano del Principe de Carinã, fus hijos, y defcendiètes varones por la mifma linea mafculina, nacidos en conſtante legitimo Matrimonio, que por defcendiètes de la Infanta Doña Catalina, hija del Señor Phelipe Segundo, y llamamientos expreffos, tienen derecho claro, y conocido à la fuecfsion de eſta Corona; cuyo orden de fuceder, quiero fe guarde, cumpla, y execute literalmente como aqui fe contiene para fiempre jamàs, fin embargo de la ley de Partida, que habla fobre la forma, y manera en que fe ha de fuceder en eftos Reynos, y otras qualesquiera Leyes, Ordenanças, Eftatutos, ò coſtumbres que aya, ò pueda aver en contrario; Y fin embargo afsimifmo de qualesquiera difpoficiones, teſtamentarias, ò entre vivos, hechas por los Reyes nueſtros predeceſſores, y la declaracion que hizimos en favor del Duque de Orleans, y fus hijos, y defcendientes, como nieto de la Infanta

ra Doña Ana Mauricio, Reyna que fue de Francia: Las quales todas por esta Ley derogamos, casamos, y anulamos en quanto fueren contrarias à lo contenido en este Instrumento, dexandolas en su fuerça, y vigor para lo demàs: quedando para siempre esta Renuncia, exclusiones, y orden de suceder con lo demàs expressado por Ley fundamental de la sucesion de esta Monarquia, en la puntual forma que vâ expressado, que assi es mi voluntad. Dada en Madrid à diez y ocho de Março de mil setecientos y treze. YO EL REY. Yo Don Lorenço de Vivanco Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor le hize escrivir por su mandado. El Conde de Gramedo. El Marquès de Andia. Don Garcia de Araciel. El Marquès de Aranda. Don Pedro de la Reategui y Colòn. Registrada; Don Salvador Narvaez. Teniente de Canciller mayor, Don Salvador Narvaez.

### PUBLICACION,

**E**N la Villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Março de mil setecientos y treze años: Ante las Puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales: Estando presentes los Licenciados Don Melchor Prous. Don Diego de Pellicer y Tobàr, Cavallero de la Orden de Santiago. Don Francisco Zeferino del Villar, y Don Juan Gaspar Zorrilla de San Martin, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Real Despacho antecedente, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaziles de la Casa, y Corte de su Magestad, de que certifico yo Don Juan del Barco y Oliva, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, de los que en su Consejo residen: Y asimismo de que à lo referido se hallaron otras muchas personas. Don Juan del Barco y Oliva.

## LICENCIA, Y TASSA.

**Y**O Don Miguel Rubin de Noriega, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor mas antiguo de los que residen en el Consejo: Certifico, que por Decretos proveídos por los Señores del, en veinte y siete, y veinte y nueve de Março se le ha concedido licencia à Geronimo de Estrad, Impressor del Consejo, para que pueda imprimir, y vender el papel que se ha impresso con insercion de la Ley, y Renuncia que su Magestad (Dios le guarde) ha hecho de los Derechos à la suceesion de la Corona de Francia: Y mandaron que no lo pueda imprimir otra persona alguna: Y tassaron à ocho quartos cada papel; y para que conste lo firmè en Madrid à veinte y nueve de Março de mil setecientos y treze.

*Don Miguel Rubin de Noriega.*

---

Hallaràse en la Imprenta de Geronimo de Estrada  
en la Plaçuela del Angel junto  
à San Phelipe Neri.



